



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2  
LANGREO**

SENTENCIA: 00041/2021

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE LANGREO**

CALLE DORADO S/N  
Teléfono: 985683155, Fax: 985676444  
Correo electrónico:  
Equipo/usuario: RTD  
Modelo: N30010  
N.I.G.: 33031 41 1 2017 0000498

**MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000342 /2020**

Procedimiento origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000113 /2017

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. GEMMA GONZALEZ CALVO  
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA**

En Langreo, a quince de marzo de dos mil veintiuno.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE LANGREO**

**PROCEDIMIENTO DE FAMILIA: MODIFICACIÓN DE MEDIDAS  
DEFINITIVAS N° 342/20**

**SENTENCIA NÚMERO**

**Juez que la dicta: Marcelo Rubio Jiménez.**

**DEMANDANTE: DON [REDACTED]**  
Letrada: Sra. doña Gemma González Calvo.  
Procurador: Sr. don [REDACTED]

**DEMANDADA: DOÑA [REDACTED]**  
Letrado: Sr. don [REDACTED]  
Procuradora: Sra. [REDACTED]

**Objeto del juicio: modificación de medidas definitivas  
consistente en petición de extinción de la pensión de**



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: MARCELO RUBIO JIMENEZ 18/03/2021 11:41  
Mireva

Firmado por: PRUDENCIO C. MORENO  
TRAPIELLA  
16/03/2021 14:11  
Mireva

alimentos, y petición subsidiaria de reducción y limitación temporal de la pensión de alimentos. Hijo mayor de edad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED] presentó demanda de modificación de medidas definitivas contra doña [REDACTED]

Tras la exposición de los hechos y fundamentos que consideró convenientes y que aquí damos por reproducidos, la representación procesal de don [REDACTED] concluía su demanda solicitando se declarara la extinción de la pensión de alimentos establecida a cargo del actor y a favor del hijo, con efectos a fecha de la presentación de la demanda. Subsidiariamente, se redujera la pensión de alimentos a la cantidad de 180 euros/mes, limitándose su abono al plazo de los 12 meses siguientes a la presentación de la demanda, extinguiéndose automáticamente transcurrido dicho período de tiempo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada.

La Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de doña [REDACTED] presentó escrito de contestación a la demanda interesando su desestimación.

Se citó a las partes a la celebración del juicio.

**TERCERO.-** El acto del juicio se practicó con la asistencia de las partes.

Las partes ratificaron el contenido de sus escritos rectores del procedimiento.

Se pasó al trámite de práctica de prueba, se admitió prueba documental y el interrogatorio como testigos de doña [REDACTED] (actual pareja del demandante) y de don [REDACTED] (hijo a cuyo favor está establecida la pensión de alimentos que se pide extinguir).

Tras la práctica de la prueba los Sres. Letrados formularon sus alegaciones finales y el juicio quedó pendiente de dictarse sentencia.

### CUARTO.- HECHOS PROBADOS:

**PRIMERO.-** Don [REDACTED] mantuvieron una relación afectiva. De esa relación nació un hijo, [REDACTED], nacido el 14 de julio de 2000.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Mediante Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Gijón el 23 de enero de 2002, se fijó como pensión de alimentos a abonar por don [REDACTED] y a favor de su hijo, la cantidad de 44.000 pesetas, "a abonar a la madre por meses adelantados en los cinco primeros días de cada mes mediante ingreso en la cuenta bancaria del Banco Herrero..".

TERCERO.- Mediante Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Gijón el 17 de abril de 2005, se fijó como pensión de alimentos a abonar por don David, y a favor de su hijo: "El padre abonará como alimentos a su hijo en el año 2005 la suma mensual de 291'20€, con la misma forma de pago que hasta la fecha. La citada pensión de alimentos se actualizará anualmente en el mes de enero, de conformidad con el índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya. A partir del 1 de septiembre de 2005, el padre abonará además 35€ mensuales para sufragar aquellos gastos escolares que no cubre la beca. Una vez que empiece la fase subvencionada (Primaria y ESO), el padre abonará la pensión de alimentos ordinaria, que para 2005 es de 291'20€, debidamente actualizada; más el 60% de los gastos escolares (posible cuota mensual del colegio, Material escolar, uniforme, chándal, APA, seguros escolar y similares), que no cubra el importe de la beca al que tenga derecho el menor, con independencia de que se solicite o no la misma.

El padre abonará el 60% de los gastos extraordinarios, teniendo en consideración de tales en especial, los gastos de plantillas que se generen a partir del 1 de mayo de 2005."

CUARTO.- Mediante Sentencia dictada por este Juzgado el 15 de mayo de 2013, se fijó como pensión de alimentos a abonar por don [REDACTED] y a favor de su hijo: "Don [REDACTED] deberá pagar como pensión de alimentos a favor de su hijo [REDACTED] ciento treinta euros (130€) mensuales, en las condiciones establecidas en la Sentencia de fecha de 17 de abril de 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Gijón, en el procedimiento de Modificación de Medidas con nº 257/05 de dicho Juzgado."

QUINTO.- Mediante Sentencia dictada por este Juzgado el 4 de octubre de 2017, se fijó como pensión de alimentos a abonar por don [REDACTED] y a favor de su hijo: "...el progenitor no custodio don [REDACTED] deberá pagar como pensión de alimentos a favor de su hijo [REDACTED] la cantidad de trescientos cuarenta euros mensuales (340€/mes), en las condiciones establecidas en la Sentencia de fecha de 17 de abril de 2.005 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Gijón, en el procedimiento de Modificación de Medidas con nº 257/05 de dicho Juzgado."



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

SEXTO.- En el año 2017 don ██████████ trabajaba para la empresa ██████████

Don ██████████ por su trabajo entre los días 8 a 31 de mayo de 2017 percibió un sueldo líquido de 1.232 euros.

Don ██████████ por su trabajo entre los días 1 a 30 de junio de 2017 percibió un sueldo líquido de 1.465 euros.

Y Don ██████████ por su trabajo entre los días 1 a 31 de julio de 2017 percibió un sueldo líquido de 1.342 euros.

En ese momento, mes de octubre de 2017, el hijo común ██████████ tenía 17 años y estaba formándose académicamente.

En ese momento, mes de octubre de 2017, padre e hijo mantenían una buena relación paterno filial.

SÉPTIMO.- El día 15 de octubre de 2017, y tras el dictado de la última sentencia por la que se modificó la cuantía de la pensión de alimentos, sentencia que es de 4 de octubre de 2017, don ██████████ pasó a situación de desempleo. Entre octubre de 2017 y febrero de 2018 don ██████████ alternó periodos de desempleo y periodos de trabajo. Desde el mes de febrero de 2018 hasta el mes de mayo de 2019 don ██████████ trabajó para la empresa ██████████. En mayo y junio de 2019 don ██████████ estuvo desempleado. De julio de 2019 a marzo de 2020 don ██████████ trabajó para la empresa ██████████. Posteriormente don ██████████ ha alternado periodos de trabajo y desempleo.

En la actualidad don ██████████ trabaja para una empresa de trabajo temporal. Tiene un contrato laboral de una semana de duración con la empresa ██████████ susceptible de prórrogas.

En la actualidad el hijo común ██████████ ya es mayor de edad, tiene 20 años.

██████████ no trabaja. ██████████ no se está formando.

Y desde el mes de noviembre de 2019 el hijo ██████████ ha puesto fin a la relación con su padre.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita en este supuesto la extinción de la pensión de alimentos que el actor abona a favor de su hijo y, subsidiariamente, su reducción y limitación temporal. La petición se fundamenta en tres motivos: primero, que el hijo quien ya tiene 20 años, ni trabaja, ni estudia; segundo, que el hijo ha puesto fin a su relación con su padre, y; tercero, que han variado las circunstancias laborales y económicas del demandante respecto de las que tenía en el año 2017, que fue la



última vez que se produjo una revisión judicial de la pensión de alimentos.

Toda pretensión de modificación de medidas reguladoras de las relaciones paterno filiales exige que concorra un presupuesto, cual es que haya una alteración sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarse las mismas, artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 91 del Código Civil. En este caso vamos a analizar si se ha producido o no una alteración sustancial de las circunstancias en relación a cada uno de los motivos invocados para solicitar la extinción de la pensión de alimentos.

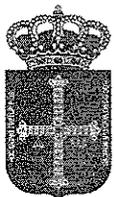
Consideramos que lo conveniente es enjuiciar primero aquellos motivos que supondrían la declaración de extinción de la pensión de alimentos, como lo son la carencia de actividad formativa y laboral del hijo mayor de edad, y el cese de la relación entre padre e hijo, para posteriormente y en caso no ser estimadas las anteriores, analizar la posible variación de las circunstancias económicas del padre, circunstancia ésta última que en función del grado de variación que resultara probado puede suponer o bien la extinción de la pensión de alimentos, o bien su reducción y limitación temporal.

En todo caso sí que es conveniente empezar señalando que el hijo ya ha alcanzado la mayoría de edad, tiene 20 años y cumplirá 21 años en el mes de julio, y el haber alcanzado la mayoría de edad supone una variación en la configuración jurídica de la pensión de alimentos.

Señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002 que "la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad (arts. 39.3 CE, 110 y 154-1 del CC), tiene unas características peculiares que la distinguen de las restantes deudas alimenticias legales para con los parientes e incluso los hijos mayores de edad."

Y en esta misma línea ha expresado la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2015, "si bien el punto de partida de la obligación legal que pesa sobre los progenitores consiste en que está basada en el principio de solidaridad familiar y tiene un fundamento constitucional en el art. 39-1 y 3 CE, de forma que es la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (SSTS de 5 de octubre de 1993 y 8 de noviembre de 2013), ello precisamente permite "que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención".

Es consecuencia inmediata de lo anterior, que las pensiones alimenticias que nos ocupan, ya están directamente sometidas al



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

art. 142 y ss. del CC y, por lo tanto, amén de trascender del denominado mínimo vital cuya consideración está deferida a casos de hijos menores de edad, están directamente conectadas con la regla de la proporcionalidad y causas de cesación respectivamente establecidas en los arts. 145, 147 y 152 del CC."

Vemos por tanto que la pensión de alimentos establecida a favor de un hijo que es mayor de edad está sometida al régimen legal de los artículos 142 y siguientes de Código Civil, y en cuanto al cese, el artículo 152 del Código Civil dice que:

"Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa."

#### **SEGUNDO.- AUSENCIA DE RELACIÓN ENTRE EL PROGENITOR Y EL HIJO.**

Según resulta de la prueba practicada, interrogatorio de los dos testigos, que lo son la actual pareja del demandante y el hijo, así como de la relación de whats app aportados, en el mes de noviembre de 2019 el hijo puso fin a su relación con su padre. Hasta entonces, y según puede leerse en los whats app, padre e hijo tenían una buena, cordial y afectiva relación. En el mes de octubre de 2019 el hijo fue ingresado por un trastorno psicótico agudo, se le dio el alta el 15 de octubre de 2019, y desde noviembre el hijo decidió no querer ver a su padre, así lo dijo en el juicio, manifestando que quería que su padre se disculpase por un cumulo de circunstancias. En esos whats app aportados puede comprobarse que el padre ha intentado ver a su hijo, le ha propuesto ir a verle sin obtener respuesta. Contó la testigo doña [REDACTED] actual pareja del padre, que habían venido en varias ocasiones a ver a [REDACTED] y [REDACTED] no había querido tener contacto con ellos.

De la prueba resulta por tanto que: primero, es el hijo quien ha decidido dejar de tener relación con su padre;

segundo, el padre sí ha intentado tener relación con su hijo, y; tercero, el cese de la relación lo es desde noviembre de 2019.

Antes de continuar con el enjuiciamiento de este motivo debemos dejar constancia que si ha habido una alteración de las circunstancias en la relación entre padre e hijo, pues en el mes de octubre de 2017, cuando se dictó la última resolución sobre la pensión de alimentos, padre e hijo tenían una buena relación, y actualmente ya no la tienen.

Ambas partes invocaron la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019, Sentencia 104/19, que analiza la ausencia de relaciones paternofiliales como causa para declarar la extinción de la pensión de alimentos. En dicha Sentencia se vincula ese motivo de extinción de la pensión de alimentos con lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 152 del Código Civil. Y manifiesta el Tribunal Supremo que *"ha de aparecer probado que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a éstos."*

En este caso no hay duda que la falta de relación es imputable exclusivamente al hijo, fue él quien lo decidió, y no parece que su decisión esté suficientemente justificada, por cuanto el hijo no dio un motivo determinante, aludió a un cúmulo de circunstancias. No podemos calificar la decisión del hijo como correcta, razonable, adecuada, proporcionada a un posible agravio padecido e imputable al padre.

Pero sí que nos ofrece más dudas calificar la ausencia de relación como "manifiesta", por cuanto parece que nos encontramos ante una situación temporal, transitoria, con posibilidad de restablecimiento. Y así lo decimos por qué el cese de la relación lo es desde hace un año y medio, no es un periodo muy prolongado. Y expresó el hijo que estaba dispuesto a reestablecer la relación con su padre.

Por ello y dado que este motivo de extinción de la pensión de alimentos ha de ser objeto de aplicación e interpretación restrictiva, no la apreciamos.

### **TERCERO.- EL HIJO NO TRABAJA Y NO SE ESTÁ FORMANDO.**

También resulta indiscutido de la prueba que el hijo no trabaja y no se está formando.

Según contó el hijo, acabó 4º de la ESO en el mes de septiembre de 2018. Posteriormente y según dijo fue a un módulo de grado medio de electricidad durante dos trimestres. No acabó el módulo. Y posteriormente, en el mes de mayo de 2019 solicitó entrar en un curso del INEM de placas solares, si bien no se hizo el curso. Es decir, desde antes del mes de mayo de 2019 el hijo no estudia ni trabaja.



Figura como demandante de empleo, si bien dicha inscripción lo fue a instancia de su padre, cuando aún tenían relación.

En relación a este motivo para solicitar se extinga la pensión de alimentos, también concurre una alteración sustancial de las circunstancias respecto de las existentes en el mes de octubre de 2017. Entonces el hijo aún era menor de edad y continuaba formándose, acabó la ESO con 18 años en el año 2018. Actualmente ya es mayor de edad y no está formándose ni trabaja.

Reiterado criterio jurisprudencial ha manifestado que para suprimir la pensión de alimentos a un hijo mayor de edad es preciso que tenga ingresos propios de carácter fijo o, cuando menos, una edad con capacidad de trabajo suficiente, o una formación ya completada, que le permita obtener un puesto de trabajo como posibilidad cierta y real. Así lo ha venido sosteniendo el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de noviembre de 2003 y 5 de noviembre de 2008, exponiendo en dichas sentencias que *"el deber de alimentar a los hijos no cesa con su mayoría de edad, sino que dura hasta que alcancen la posibilidad de proveer por sí mismos sus necesidades, entendido ello no como una mera capacidad subjetiva de ejercer una profesión u oficio, sino como una posibilidad real y concreta en relación con las circunstancias concurrentes; siendo carga probatoria de la parte que insta la supresión de la pensión acreditar que es imputable al hijo alimentista la circunstancia que ha impedido la culminación de su proceso formativo."*

En Sentencia de 1 de marzo de 2001 el Tribunal Supremo aplica una línea jurisprudencial contra el favorecimiento de la pasividad en la lucha por la vida y propia independencia, llegando a afirmar dicha Sentencia que en otro caso lo que se favorecería es una suerte de "parasitismo social" de los hijos.

En Sentencia de 28 octubre de 2015 dice el Tribunal Supremo que: *"La ley no establece ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestros tribunales, en atención a las circunstancias del caso y a las socioeconómicas del momento temporal en que se postulan los alimentos. Partiendo de que el periodo de formación se encuentra finalizado, se ha negado alimentos por tener el hijo trabajo, aunque fuese precario, y en otras ocasiones por ser, aún sin tener trabajo, demasiado selectivo en las características del empleo pretendido."* Dicha Sentencia del Tribunal Supremo de 28 octubre de 2015 concluye negando los alimentos al hijo de 25 años por haberse conducido con pasividad que no puede repercutir negativamente en su padre.

El Tribunal Supremo acudiendo a las circunstancias del caso concreto ha decidido, bien negar los alimentos para no favorecer una situación de pasividad de dos hermanos de 26 y 29 años, bien por concederlos a una hija de 27 años por entender





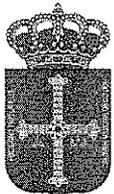
que no es previsible su próxima entrada en el mercado laboral, cuando la realidad social evidencia la situación de desempleo generalizado de los jóvenes, incluso con mayor formación que la hija de la que se trata.

Dice también el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de octubre de 2016, que *"Los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que los hijos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo."*

Y la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2015, con cita de la de 8 de noviembre de 2012, dice que *"por lo que se refiere a la concurrencia de titulación profesional en la hija no podemos aceptar que ello impida percibir alimentos del padre, dado que no se acredita la percepción de ingresos por parte de la misma ni que carezca de la necesaria diligencia en el desarrollo de su carrera profesional."*

Aplicada la anterior doctrina jurisprudencial al supuesto de autos resulta que el hijo no ha exhibido ningún esfuerzo para querer lograr satisfacer sus propias necesidades. Es cierto que en el mes de septiembre de 2019 el hijo sufrió un brote psicótico, pero no se ha evidenciado que eso le impida trabajar o formarse. Manifestó el hijo que él quería formarse para tener un buen trabajo, pero no lo ha demostrado, no ha intentado formación alguna. También dijo el hijo que él no quería estar apuntado a una empresa de trabajo temporal, que deseaba un buen empleo, cuando resulta que el padre sí que está apuntado a una empresa de trabajo temporal y si busca y logra un empleo, aún en las actuales circunstancias económicas tan adversas.

Somos perfectamente conocedores que existe una situación de pandemia que ha derivado en una incipiente crisis económica que ha afectado y afecta profundamente al mercado laboral. Nos encontramos ante una coyuntura económica y laboral muy grave, que lo es aún más para los jóvenes, para quienes el acceso al trabajo es muy difícil y su nivel de desempleo es muy elevado. Además generalmente la formación de una persona puede no concluir con 20 años, que es la edad que en este caso tiene el hijo, sino que la formación se prolonga en el tiempo, pues tras la educación escolar obligatoria, que generalmente termina con 17 o 18 años, sigue otro tipo de formación (grados medios, profesional, universitaria, ect...). Pero el orden jurídico establece que es posible extinguir la pensión de alimentos de un hijo mayor de edad cuando éste se muestra pasivo, bien en su formación, bien en su búsqueda de empleo. Y en este caso resulta que desde hace casi dos años, desde el mes de mayo de 2019, el hijo, ya mayor de edad, no hace nada, ni estudia, ni trabaja. Ni siquiera el hecho que se haya presentado la presente demanda y se pida la extinción de la pensión de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

alimentos, ha dado lugar a que el hijo se haya esforzado en buscar un empleo, o intente formarse. No es que el hijo no haya accedido a un empleo, es que no consta que lo haya buscado, pues su inscripción en el INEM lo fue a iniciativa de su padre. Y no existe un motivo por el que el hijo no pueda buscar un empleo o no pueda formarse, ni la pandemia ni su problema de salud se lo impiden.

Estamos ante una actitud absolutamente pasiva del hijo que se viene prolongando desde prácticamente su mayoría de edad, acabó la ESO siendo mayor de edad y posteriormente sólo hizo dos trimestres de un módulo de electricidad que no terminó. Por ello sí concluimos declarando que la obligación del padre de prestar alimentos a favor de su hijo debe cesar según el artículo 152.5 del Código Civil (*"Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa."*) Desde su mayoría de edad el hijo ha estado pasivo para lograr su propia subsistencia, no ha buscado un empleo, no consta ninguna búsqueda concreta de empleo, y no se ha formado, hace casi dos años que dejó su última formación, que además no concluyó.

Los efectos de la anterior declaración lo serán desde la fecha en que se dicte esta sentencia, Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2018.

En fe de lo cual, se ha expedido la presente sentencia.

#### **CUARTO.- VARIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS LABORALES Y ECONÓMICAS DEL PROGENITOR QUE PAGA LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.**

Ya hemos declarado la extinción de la obligación del progenitor de pagar la pensión de alimentos, por lo que no sería necesario abordar este último motivo. Ello no obstante queremos poner de manifiesto que según la vida laboral que presentó el demandante, así como su contrato laboral, que lo es con una empresa de trabajo temporal, el padre se encuentra en situación de precariedad laboral dado el tipo de contrato presentado, que lo es sólo con una duración de una semana, susceptible de prórroga. Pero como manifestó el Señor Letrado de la parte demanda, la prueba sobre las circunstancias económicas del padre es escasa, insuficiente para conocer cuál es su verdadera situación económica, y así lo decimos por qué el padre no presenta ninguna nómina actual, sólo presenta una nómina, la del mes de agosto de 2019, que no es eficaz, útil, para conocer cuáles fueron los ingresos económicos del demandante durante el año 2020, o cuáles son sus actuales ingresos económicos. Por tanto y por este motivo, al no resultar probado, no podría declararse la extinción o la reducción y limitación temporal de la pensión de alimentos.

**QUINTO.- COSTAS.**

Sin pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas procesales devengadas en esta instancia.

A pesar que la demanda se ha estimado y que nos encontramos ante una cuestión eminentemente patrimonial, no procede imponer costas a la parte demandada dado que sólo se ha estimado uno de los motivos, y como hemos puesto de manifiesto el motivo estimado es objeto de una enorme casuística que genera dudas de hecho.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en nombre de Su Majestad El Rey,

**PARTE DISPOSITIVA**

Estimo la demanda de modificación de medidas presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. Sr. [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED], contra doña [REDACTED]

Declaro la extinción de la pensión de alimentos que don [REDACTED] abona a favor de su hijo [REDACTED]

Los efectos de la anterior declaración lo serán desde la fecha en que se dicta esta Sentencia.

Sin hacer pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas procesales devengadas en esta Primera Instancia.

Notifíquese a las partes.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Asturias.

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

El apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.



La interposición del recurso exige previa constitución de depósito en la cuantía de cincuenta euros (50€), que habrá de ingresarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado. En caso de no acreditarse la constitución del depósito exigido por la Ley, habrá un plazo de subsanación de dos días a contar desde el día siguiente al que notifique a la parte su incumplimiento, con la advertencia que en caso de no efectuarlo en plazo, se dictará auto que ponga fin al trámite quedando firme la resolución impugnada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

